



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 508 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes contratados en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Referencia : Oficio N° 001-2018-GRH-DRE-UE302/ST-PAD

Fecha : Lima, **05 ABR. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la U.E. 302 Educación - UGEL Leoncio Prado, consulta a SERVIR respecto al procedimiento administrativo disciplinario para docentes contratados en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se advierte que a través de la consulta formulada se pretende obtener una opinión respecto a la manera en que la entidad debería proceder en dos procedimientos disciplinarios específicos. Al respecto, es de señalar que no es competencia de SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos concretos, motivo por el cual no es posible opinar de forma específica respecto a los procedimientos a que se hace referencia en el documento de la referencia.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.5 Sin perjuicio de ello, a través del presente informe se abordará de manera general las normas que regulan el procedimiento administrativo disciplinario contra docentes pertenecientes a la carrera especial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Del ámbito de aplicación de la Ley de Reforma Magisterial

- 2.6 El artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, referente a su ámbito de aplicación, establece lo siguiente:

*“Artículo 2. Ámbito de aplicación
(...)”*

2.2. La norma es de aplicación a los profesores de educación básica y técnico productiva entendiéndose por tales, a los siguientes profesores:

- a) Los profesores nombrados con título pedagógico que se encontraban comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado o la ley N° 29062 - Ley de Carrera Pública Magisterial, y que son incorporados universal y automáticamente en los alcances de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial”.*
- b) Los profesores que previo concurso público ingresan a la carrera pública magisterial, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley y el presente Reglamento.*

2.3. También es de aplicación el presente Reglamento, en lo que corresponda, a los profesores contratados”. (El énfasis es nuestro)

De la disposición legal citada, podemos afirmar que los docentes contratados se encuentran parcialmente dentro del ámbito de la LRM, toda vez que les es de aplicación solo en los casos contemplados expresamente por dicha Ley; lo cual concuerda con el numeral 1 del artículo 211^{o1} de su Reglamento.

- 2.7 Asimismo, debemos considerar que los docentes contratados deben observar tanto los principios y deberes establecidos en la LRM y su Reglamento, en lo que les sea aplicable, es decir, en todo aquello que no guarde relación con lo que se ha previsto exclusivamente para los docentes de la carrera magisterial. Debe entenderse que tales principios y deberes deben ser concordantes con los principios y prohibiciones establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y de la Función Pública, en adelante CEFP.

Del régimen disciplinario aplicable a los docentes contratados

- 2.8 En cuanto al régimen disciplinario aplicable a los docentes contratados, el numeral 2) del artículo 96° del Reglamento de LRM, expresamente señala que *“El profesor contratado, aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el Estado, es sometido a proceso administrativo*



¹ DECRETO SUPREMO N° 004-2013-ED, aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, de Reforma Magisterial

Artículo 211.- Exclusión de la carrera pública magisterial

211.1. El profesor contratado no está comprendido en la carrera pública magisterial, pero sí en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable (...).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

disciplinario regulado en la Ley No. 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (...).
(El énfasis es nuestro)

En concordancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 213° del Reglamento de la LRM señala que *"El profesor contratado que incurra en infracción administrativa contemplada en la Ley del Código de Ética de la Función Pública es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable"*, por lo que podemos concluir que las propias disposiciones de la Ley de Reforma Magisterial han establecido que el régimen disciplinario (referente a las faltas, sanciones y procedimiento) aplicable a los docentes contratados es el de la CEFP.

- 2.9 Ahora bien, cabe precisar que el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante Reglamento General, (vigente en materia disciplinaria desde el 14 de setiembre de 2014² para servidores con vínculo laboral con el Estado) derogó, entre otros, el Título IV del Reglamento del CEFP, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que contenía las referidas disposiciones sobre el procedimiento y sanciones por faltas al CEFP.

Sin embargo, los principios, deberes y prohibiciones éticos establecidos en el CEFP los cuales deben ser de cumplimiento para los servidores públicos-entre ellos los docentes contratados- siguen vigentes en todos sus extremos.

- 2.10 No obstante, el numeral 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que las faltas previstas en el CEFP se procesan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, en adelante LSC y su Reglamento General³ (dicha regla incluye el ámbito⁴ de aplicación del CEFP). Asimismo, el numeral 14.1 de la referida directiva señala que a tales faltas se les aplican también las sanciones reguladas en la LSC y su Reglamento General.

De esta manera, desde el 14 de setiembre de 2014, ante las infracciones a los principios, deberes y prohibiciones del CEFP cometidas por los docentes contratados correspondía la aplicación de la sanción y el procedimiento establecidos en el régimen disciplinario de la LSC y su Reglamento General.



Decreto Supremo N° 040-2014-PCM aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.

³ Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares.

⁴ Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.11 Sin embargo, la Ley N° 30541⁵ (vigente desde 24 de febrero de 2017), modificó la LRM incorporando en el artículo 43°, referido a las sanciones, la siguiente disposición:

“Artículo 43. Sanciones

(...)

Las sanciones previstas en el presente artículo también son aplicables a los profesores nombrados que infrinjan los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Asimismo, las sanciones previstas en los literales a, b y c son aplicables a los profesores contratados que infrinjan los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la referida Ley.”

- 2.12 En esa misma línea, el Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU⁶ (vigente desde el 20 de mayo del 2017) modificó el Reglamento de la LRM estableciendo nuevas disposiciones referidas, entre otros, al régimen disciplinario de los docentes contratados. Entre dichas disposiciones tenemos:

“Artículo 96.- Encausamiento y Acumulación

96.1. El profesor de la Carrera Pública Magisterial y el profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario, por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento. (...)”

“Artículo 107.- Del proceso administrativo disciplinario por infracciones al Código de Ética de la Función Pública

El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento”.

“Artículo 213.- Sanción por falta o infracción administrativa

213.1 El profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable”.

(Subrayado nuestro)

- 2.13 En ese sentido, a partir del 20 de mayo del 2017, será de aplicación a los docentes contratados las reglas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario de la LRM y su Reglamento, ya sea por haber incurrido en infracciones a los principios, deberes y prohibiciones del CEFP o por haber cometido alguna falta en el ejercicio de sus funciones, debiendo estas últimas ser tipificadas de acuerdo a la LRM.



⁵ Ley N° 30541, Ley que modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y establece disposiciones para el pago de remuneraciones de docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de mayo de 2017.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.14 Cabe resaltar que la aplicación de las mencionadas disposiciones no significa que los docentes contratados se incorporen al régimen de la carrera pública magisterial, ya que a esta solo se accede por concurso público de méritos.

Sobre los procedimientos administrativos iniciados por autoridad incompetente

- 2.15 De acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 3º Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un requisito de validez de los actos administrativos: *"Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."*
- 2.16 De la misma manera, el numeral 70.1 del artículo 70º del TUO de la LPAG establece que: *"La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan"*. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 74.1 del artículo 74º del referido TUO: *"El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley."*
- 2.17 Aunado a ello, el artículo 247º del TUO de la LPAG establece que: *"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto."*
- 2.18 Por tanto, en caso una autoridad no competente hubiera iniciado procedimiento administrativo disciplinario contra un servidor y/o funcionario, corresponderá a esta dejar sin efecto lo actuado y remitir la documentación a la autoridad establecida por ley a efectos que actúe conforme a sus atribuciones.

III. Conclusiones

- 3.1 No es competencia de SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos específicos, motivo por el cual no es posible opinar de forma específica respecto a los procedimientos a que se hace referencia en el documento de la referencia.
- 3.2 A los docentes contratados le son aplicables los principios y deberes de LRM y su Reglamento; así como, el CEFP y su Reglamento.
- 3.3 Hasta antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC, las faltas, el procedimiento y sanciones establecidas en el Reglamento del CEFP resultaban de aplicación a los docentes contratados.

A partir del 14 de setiembre de 2014, con la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC se produjo la derogación del procedimiento y sanciones del CEFP, conforme al literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General. Por lo tanto, desde dicha fecha (y hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo Nº 005-2017-MINEDU) ante las infracciones a los principios, deberes y prohibiciones del CEFP





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

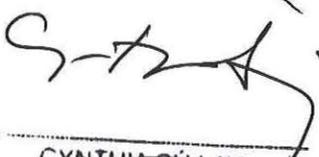
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

cometidas por los docentes contratados, correspondía la aplicación de la sanción y el procedimiento establecidos en el régimen disciplinario de la LSC y su Reglamento General.

- 3.4 No obstante, a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU (20 de mayo del 2017) es de aplicación a los docentes contratados las reglas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario de la LRM y su Reglamento, ya sea por haber incurrido en infracción a los principios, deberes y prohibiciones del CEFP o por haber cometido alguna falta en el ejercicio de sus funciones, debiendo estas últimas ser tipificadas de acuerdo a la LRM.
- 3.5 Conforme al numeral 1 del artículo 213° del Reglamento de la LRM, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios será quien precalifica e investiga los presuntos hechos infractores que cometiera un docente contratado en la carrera magisterial.
- 3.6 Finalmente, en irrestricto respeto a lo establecido en el artículo 247 del TUO de la LPAG, en caso una autoridad no competente hubiera iniciado procedimiento administrativo disciplinario contra un servidor y/o funcionario, corresponderá a esta dejar sin efecto lo actuado y remitir la documentación a la autoridad establecida por ley a efectos que actúe conforme a sus atribuciones.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL